



RESOLUCION N. 02193

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de carácter ambiental en su jurisdicción a efectos de las explotaciones mineras realizadas en la cuenca media del Río Tunjuelo, emitió Concepto Técnico No. **09036** de fecha **31 de mayo de 2010** frente a las sociedades **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.002.523-1, **HOLCIM COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.009.808-5; y **FUNDACION SANTONIO** identificada con Nit. 860.008.867-5, las cuales ejercían en su momento actividades de explotación minera en dicho sector.

Que, como resultado de las recomendaciones efectuadas, la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, emitió **Resolución No. 4626 de fecha 03 de junio de 2010**; mediante la cual impuso medida preventiva a las sociedades **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.002.523-1, **HOLCIM COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.009.808-5; y **FUNDACION SANTONIO** identificada con Nit. 860.008.867-5, consistente en:

“(…)

Artículo 1. Medida Preventiva. *Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de explotación minera, las cuales de conformidad con el artículo 95 del Código de Minas tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura, a las sociedades CEMEX DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860.002.523-1, HOLCIM – COLOMBIA- S.A. identificada con Nit. 860.009.808-5; y FUNDACION SANTONIO identificada con Nit. 860.008.867-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*



Parágrafo: Esta medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, especialmente se garantice la estabilidad de los taludes, la explotación con todos los permisos ambientales que requieren para cumplir con la actividad minera tal como lo define el Concepto Técnico No. 9036 del 31 de mayo de 2010, de conformidad con el artículo 35 dentro de un proceso sancionatorio adelantado de oficio o a petición de parte de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2. Para efectos de evitar situaciones de inundación dentro del área de explotación minera en la cuenca media del Río Tunjuelo como consecuencia de la medida preventiva a que hace referencia el artículo primero de esta providencia, que obedecen a los mencionados títulos mineros No 8151 y 4285, y los registros mineros de cantera 048, 056, y 082, se procederá a atender lo consignado en el Concepto Técnico No 9036 del 31 de mayo de 2010 y ordenar a las sociedades, es necesario que las sociedades CEMEX DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860.002.523-1, HOLCIM – COLOMBIA- S.A. identificada con Nit. 860.009.808-5; y FUNDACION SANTONIO identificada con Nit. 860.008.867-5, continúen el abatimiento del nivel freático hasta tanto se asegure que los taludes cumplan con las condiciones de estabilidad en estado de inundación, según concepto técnico generado sobre el particular, previa visita adelantada por la Autoridad Ambiental Competente.

Para el efecto se requiere de la presentación de informes trimestrales en donde se evidencien todas las actividades realizadas para cumplir con la estabilidad de los taludes.

(...)"

Que mediante **Auto No. 3619** de fecha **03 de junio de 2010**, esta Secretaría, por intermedio de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso sancionatorio a la Sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.002.523-1, **HOLCIM COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.009.808-5; y **FUNDACION SANTONIO** identificada con Nit. 860.008.867-5 con el fin de determinar el presunto incumplimiento al régimen de concesiones del recurso hídrico subterráneo a que hacen referencia el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1° del Decreto 1541 de 1978. De igual manera, por incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico de conformidad con lo establecido en los literales a), b), c) y d) del numeral 3°, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978. (Folios 1-18 tomo 1).

Que mediante **Auto No. 3620** de fecha **03 de junio de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.002.523-1, **HOLCIM COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.009.808-5; y **FUNDACION SANTONIO** identificada con Nit. 860.008.867-5 de la siguiente forma:

" (...)



RESUELVE:

Artículo 1. Formular los siguientes cargos a las sociedades **HOLCIM- COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 860.009.808-5, **CEMEX S.A.**, identificada con Nit. No 860.002.523-1 y la fundación **San Antonio**, identificada con Nit. No. 860.008.867-5, a título de culpa, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, así:

CARGO PRIMERO: utilizar aguas subterráneas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 de la Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1° del Decreto 1541 de 1978.

CARGO SEGUNDO: incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia los literales a, b, c, y d del numeral 3° del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

(...)"

Ahora bien, en consecuencia, mediante **Auto No. 5942 de fecha 22 de octubre de 2010**, se decide una solicitud de pruebas sobre el proceso sancionatorio iniciado mediante auto No. 3619 de 3 de junio de 2010.

Que mediante **Auto 5863 del 20 de octubre de 2010**, abrió el periodo probatorio y se dispuso incorporar como prueba los radicados 2010ER36447 y el 2010ER36455 del 30/06/2010, así mismo, ordenó la evaluación técnica de los anteriores documentos para que obren como prueba y finalmente ordenó la práctica de visita técnica al área de los títulos. Sobre las pruebas solicitadas por la apoderada, negó la vinculación y el oficiar al MAVDT. (Cemex)

Que mediante **Resolución No. 1748 del 02 de agosto de 2017**, se levantó la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010 a las sociedades frente a las sociedades **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.002.523-1, **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** identificada con Nit. 860.009.808-5; y **FUNDACION SAN ANTONIO** identificada con Nit. 860.008.867-5.

Que mediante **Resolución 01990 del 29 de junio de 2018**, fue decidido recurso de reposición contra el Auto 5942 del 22 de octubre de 2010, el cual decide no reponer el Artículo 4 y confirmar en su integridad el mismo artículo de la resolución recurrida.

Que mediante **Resolución 02167 DEL 11 DE JULIO DE 2018** esta Secretaría declara responsables ambientales a las sociedades **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.002.523-1, **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** identificada con Nit. 860.009.808-5; y **FUNDACION SANTONIO** identificada con Nit. 860.008.867-5, del Cargo Primero, a título de culpa, formulado



con el Auto No. 3620 de 03 de junio de 2010, al aprovechar aguas subterráneas sin tener la correspondiente concesión expedida por autoridad ambiental competente en el desarrollo de sus actividades en la cuenca media del río Tunjuelo, dentro de los Títulos Mineros 8151, 048, 056, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo y tomo otras decisiones.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala: ***“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.***

Que es preciso establecer la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código



Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que acorde a lo anterior, y visto que en la presente resolución se trata de un trámite de correcciones de errores formales, que no afectan el alcance y contenido de la Resolución que se corrige y a la vez que no hace parte del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011 en lo contenido en su artículo 45 que establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que acorde a lo anterior, se evidencia en la **Resolución 02167 del 11 de julio de 2018**, que actualmente se encuentra en proceso de notificación, que se incurrió en error de transcripción (digitación) en la parte motiva y resolutive, al señalar el nombre de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., como CEMEX DE COLOMBIA S.A. y por lo cual es del caso entrar a corregir el error cometido acorde a las presente consideraciones.

Por ende, se corrige la palabra **“DE”** en el nombre de la Sociedad CEMEX **DE** COLOMBIA, quedando tanto en parte motiva como resolutive **CEMEX COLOMBIA S.A.** a la cual se le indicó de manera clara y correcta en la Resolución 02167 de 2018 el número de identificación tributaria (NIT), por lo que no varía o cambia la persona jurídica el error de digitación cometido, ni tampoco dicho error modifica o cambia las consideraciones y decisiones allí adoptadas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de

5



Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo primero, numeral 2 y párrafo, de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

*“**PARÁGRAFO:** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR en la parte motiva y resolutive de la Resolución 02167 del 11 de julio de 2018, la palabra “**DE**” incluida por error en el nombre de la sociedad CEMEX COLOMBIA SA y en consecuencia donde dice:



CEMEX DE COLOMBIA SA

Corregirse por:

CEMEX COLOMBIA SA

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en la Resolución 02167 del 11 de julio de 2018.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.002.523-1 por intermedio de su representante legal, señor **REYES SILVA RESTREPO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.254.034 o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 99 No 9 A-54 Piso 8 de esta ciudad; **SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** identificada con Nit. 860.009.808-5 por intermedio de su representante legal señor **JAIME ANTONIO HILL TINOCO**, identificado con cédula de extranjería No. 353.493 o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la 113 No. 7-45 Piso 12 Torre B de la ciudad; y **FUNDACION SAN ANTONIO** identificada con Nit. 860.008.867-5, por intermedio de su representante legal, señor **EDUARDO JOSE GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.090, o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 27 B - 06, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984), en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a la señora MARIA CRISTINA FERRUCHO PORRAS EN LA Calle 18 No. 4-71 de esta ciudad como tercero interviniente.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo NO procede recurso acorde a lo establecido en el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

7



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de julio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180647 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/07/2018
---------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 355033171	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/07/2018
------------------------------------	----------------	----------	------------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/07/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/07/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS